

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villete, Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0137, VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS de ESTHER LIGIA y MIGUEL ALFONSO CASTAÑEDA VELASQUEZ en relación a ANA ISABEL VELASQUEZ VIUDA DE CASTAÑEDA.

Sería del caso proceder a determinar si se admite o no la demanda de la referencia, pero una lectura juiciosa de la mentada acción, de los cánones correspondientes de la ley 1996 de 2.019, de las normas de competencia funcional y territorial insertas en el Código General del Proceso y del auto AC253-2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, imponen proceder de una forma bien distinta. Veamos:

En específico, en la demanda de la referencia se menciona de la señora ANA ISABEL VELASQUEZ VIUDA DE CASTAÑEDA, padece de cierta patología mental que se caracteriza por experimentar pérdida de memoria, agitación constante, no reconocimiento de sus familiares, desorientación en tiempo y espacio, incurre en conductas descuidadas que derivan en el extravío de su dinero y la expresión de su voluntad es limitada. En últimas, la mentada señora padece trastorno neurocognitivo mayor y demencia tipo Alzheimer.

Así las cosas, en últimas se pide que los promotores de la acción, en condición de hijos de la persona a proteger, se designen para brindarle a aquella los apoyos respectivos en las decisiones, incluyendo las de administración de sus recursos económicos (se entiende) en su diario vivir.

Ahora bien, con esas premisas, finalmente lo que propone la parte actora es una demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorios, pues reúne las características de dicho tipo de trámite, tal como se explicara en el auto AC253-2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así:

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: **(i)** el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y **(ii)** el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos *«absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio»*, que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de *«una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto»*. Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el *«titular del acto jurídico»*, puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en

vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentren en la actualidad, sí goza de vigor normativo.

En esas condiciones resalta que el proceso de adjudicación de apoyos transitorios corresponde a un proceso verbal sumario que al referirse a sujetos de especial protección constitucional deben ser evacuados ante la autoridad judicial de su domicilio.

De lo dicho se sigue que el proceso en mención es el denominado, valga repetirlo, verbal sumario, y para determinar cuál autoridad debe conocer del mismo ha de acudirse a lo establecido al efecto en la ley 1.996 de 2.019 y en el Código General del Proceso.

En esa senda entonces, se tiene que conforme al artículo 54 de la ley en cita es competente para conocer del asunto el juez de familia del domicilio del titular del acto jurídico por el proceso verbal sumario de única instancia (pues este tipo de procesos son de única instancia), se insiste. Y a su vez el numeral 6 del artículo 17 del estatuto procesal civil impone que atañe a los jueces civiles municipales y por ende a los jueces promiscuos municipales, conocer en única instancia *“de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*.

Descendiendo entonces a la acción en estudio, en aquella se dice que se reclama la adjudicación de apoyos transitorios para una ciudadana con dificultades serias para expresar su voluntad y preferencias que tiene domicilio y reside en el municipio de San Francisco, Cundinamarca, luego entendiendo que tal localidad no cuenta con un Juzgado de Familia o Promiscuo de Familia, es al Juzgado Promiscuo Municipal de dicha localidad a quien corresponde conocer de la demanda propuesta.

En las condiciones expuestas se rechazará la demanda de la referencia y se ordenará la remisión de la misma al Despacho Judicial competente para resolver la misma.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Rechazar la demanda de la referencia. Remítase la misma de forma virtual al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, Cundinamarca, a fin de que se sirva conocer de la misma.
2. Por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

103b7c4145ebeb78c37583f312b47112338c0eda344c9e7e62d8b2e1d25c9d63

Documento generado en 01/07/2021 02:47:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>